

27 de octubre de 2020

Modificaciones a las Reglas y Criterios en Materia de Comercio Exterior*Por Edgar Klee, Fernanda Ruizesparza y Hugo Rivera*

El pasado 1 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior” (el “Acuerdo Modificatorio”), a través del cual se modificaron diversas disposiciones del Anexo 2.4.1 (“el Anexo”).

Una de las modificaciones más relevantes que sufrió el Anexo fue la derogación de las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10, que permitía, en algunos supuestos, la exención del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (“NOMs”) de información comercial con una “carta de no comercialización”.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo Modificatorio, a partir del 1 de octubre de 2020, el importador de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias previstas en el Anexo deberá cumplir, en un principio, con las NOMs de información comercial que correspondan en los términos y condiciones previstos en las mismas.

Al respecto, las autoridades aduaneras emitieron diverso comunicado el pasado 2 de octubre (“el Oficio”), mediante el cual se confirma la medida adoptada y se pretende que los importadores cumplan de mejor manera con las obligaciones que establecen las NOMs de información comercial.

En el Oficio se establece que el importador de ciertas mercancías como las listadas en las fracciones I, II, III, entre otras, del numeral 3, podrá cumplir con las NOMs optando por cualquiera de las siguientes alternativas.

- i. Etiquetado en el extranjero (“de origen”).
- ii. Etiquetado en el extranjero (“de origen”) y contar con la constancia de conformidad.
- iii. Etiquetado en México en un Almacén General de Depósito acreditado y aprobado como unidad de verificación o inspección.
- iv. Etiquetado en México en domicilio particular al que acudirá la unidad de verificación acreditada a realizar una verificación o inspección. Esta opción es viable si se cuenta con una antigüedad de al menos dos años en el padrón de importadores¹.

Para estar en posibilidades de aplicar cada una de las alternativas mencionadas, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo correspondiente.

Ahora bien, el numeral 10 del Anexo sigue previendo ciertos supuestos de excepción que permiten que ciertas mercancías se importen omitiendo el cumplimiento de las NOMs, siempre que se ubiquen en las hipótesis previamente previstas.

Alguna de las excepciones previstas son:

- i. Importadores de mercancías listadas en los artículos 1 y 3 del Anexo, cuando, entre otras cuestiones, las mercancías se destinen al régimen de importación temporal.

¹ Se podrá optar por utilizar la opción establecida en el numeral 6, fracción II del Anexo aún y cuando no se cumpla con los dos años de antigüedad en el Padrón de Importadores, siempre que la operación se realice antes del 7 de noviembre de 2020.

- ii. Las mercancías se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente.
- iii. Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de US\$1,000.00 o su equivalente en moneda nacional.
- iv. Prototipos y muestras importadas por empresas certificadas por el SAT y las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 300 piezas al año.

Es necesario cumplir con todos los requisitos previstos en el Anexo para poder aplicar éstas y demás excepciones establecidas. De igual manera hay algunas mercancías que no pueden ser sujetas a dichas excepciones.

Es importante revisar cada una de las fracciones arancelarias que amparan las mercancías que se pretenden importar en el caso en concreto, para analizar y determinar si es posible aplicar algunas de las excepciones previstas o, en su caso, la mejor alternativa para el cumplimiento de las NOMs.

El Acuerdo Modificatorio es susceptible de impugnarse a través de diversos medios de defensa, sin embargo, no está claro que se pueda obtener la suspensión de los efectos del Acuerdo considerando la naturaleza de las NOMs aplicables.

Contactos: [Edgar Klee](#), [Alberto de la Peña](#), [Patricia Mastropiero](#), [Hunt Buckley](#) y [Fernanda Ruizesparza](#)